|  |  |
| --- | --- |
| **Manual para la atención de denuncias planteadas ante el Ministerio de Cultura y Juventud** | |
| **Nº 36799-C**  LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA  Y EL MINISTRO DE CULTURA Y JUVENTUD  Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 25.1 de la Ley Nº 6227 Ley General de la Administración Pública; 8º al 26 del Decreto Ejecutivo Nº 32333 Reglamento a la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, y  *Considerando:*  1º-Que el Reglamento de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, dispone en su Capítulo III, el derecho de todo ciudadano a denunciar presuntos actos de corrupción y el deber de la Administración Activa de atender las denuncias interpuestas con la garantía de confidencialidad, celeridad y responsabilidad en la tramitación de las mismas.  2º-Que por Decreto Ejecutivo Nº 34356-C del 29 de febrero del 2008, publicado en *La Gaceta* Nº 43 del 29 de febrero del 2009, se estableció el "Manual para la Atención de Denuncias Planteadas ante el Ministerio de Cultura y Juventud".  3º-Que es necesario aclarar algunas disposiciones del citado Manual, a fin de facilitar su aplicación, permitiendo de esta manera una operación más fluida y certera, para la atención de las denuncias interpuestas.  4º-Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, inciso 18) de la Constitución Política de Costa Rica, es función propia del Poder Ejecutivo dictar el Reglamento que convenga para el régimen interior de sus Despachos.  5º-Que debe modificarse el "Manual para la Atención de Denuncias Planteadas ante el Ministerio de Cultura y Juventud", con el fin de aclarar conceptos que pueden dificultar la adecuada aplicación de este instrumento. **Por tanto,**  Decretan:  El siguiente:  **Manual para la Atención de Denuncias**  **Planteadas ante el Ministerio**  **de Cultura y Juventud**  CAPÍTULO I  Artículo 1º-**Origen de las denuncias**: Sin costo alguno y sin formalidades especiales, toda persona podrá interponer denuncias contra los funcionarios o dependencias del Ministerio de Cultura y Juventud, por los presuntos hechos irregulares u omisiones, sobre los cuales tenga conocimiento.  Se considerará como denuncia:  1) La que traslade a la Administración, la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética, la Asamblea Legislativa, por medio de algún diputado, o cualquier otra instancia gubernamental.  2) La que traslade el Jerarca del Ministerio de Cultura y Juventud, el máximo jerarca de los órganos desconcentrados o un titular subordinado.  3) Un documento debidamente firmado por un ciudadano.  4) La manifestación oral de un ciudadano o un funcionario del Ministerio de Cultura y Juventud o de sus órganos desconcentrados, en forma personal y bajo protección de su identidad.    Artículo 2º-**De los órganos que reciben y tramitan las denuncias**. Todas las oficinas del Ministerio de Cultura y Juventud y de sus órganos desconcentrados se encuentran facultadas para recibir denuncias.  La oficina que reciba una denuncia, deberá examinarla y cuando verse sobre asuntos propios de su competencia que puedan ser solventados sin investigación, tomará las acciones correctivas que se comunicarán al denunciante.  Caso contrario la oficina que reciba una denuncia, deberá trasladarla a los departamentos competentes para su tramitación a saber, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos en atención a lo dispuesto en el Reglamento Autónomo de Servicio, la Contraloría de Servicios y la Auditoría Interna, cuando se trate de asuntos que a éstas correspondan.  Si la denuncia involucra a alguno de los funcionarios del Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, de la Contraloría de Servicios o de la Auditoría Interna, el Ministro (a) designará el Departamento encargado de realizar los trámites de investigación preliminar, el que determinará o no la necesidad de iniciar el procedimiento administrativo para atribuir posibles responsabilidades.  Cuando se trate de órganos desconcentrados, el trámite a seguir deberá ser idéntico al descrito anteriormente. En caso de no poder solventar a lo interno la denuncia planteada, la misma deberá ser trasladada al Área de Gestión Institucional de Recursos Humanos o a su Auditoría Interna de contar con ella, en su defecto deberá trasladarla a la Auditoría Interna del Ministerio de Cultura y Juventud.    Artículo 3º-**Tipos de denuncia**:  3.1 *Denuncia escrita*: La denuncia escrita deberá contener:  a. Nombre y apellidos del denunciante, número de identificación, lugar de trabajo, teléfono y lugar o medio para recibir notificaciones.  b. Descripción de los hechos u omisiones denunciados, fecha y lugar donde sucedieron, indicación de las personas u órganos contra quienes se presenta, cuando sea posible su identificación.  c. Los datos de los posibles afectados si los conoce, mención aproximada de la fecha y lugar en que sucedieron, así como de los elementos de prueba que tenga para sustentar la denuncia.  d. La prueba.  Se entiende como prueba, todos aquellos elementos de convicción suficientes y que se encuentren soportados en medios probatorios idóneos que permitan iniciar la investigación.  Si se trata de prueba testimonial deberá indicar el nombre y dirección donde se localizarán los testigos, y los hechos a los que se referirán.  En caso de conocer de la existencia de prueba documental y no poder aportarla deberá indicarse donde puede ser ubicada.  Si el denunciante es una persona menor de edad, los requisitos anteriores podrán obviarse a discreción de las dependencias ante las cuales se interpongan las denuncias respectivas. En caso de que se presuma que el hecho denunciado pueda afectar o poner en riesgo algún derecho del menor, deberá darse parte al Patronato Nacional de la Infancia para que se apersone a la gestión correspondiente, también deberá darse parte a los padres o encargados del menor.  Se deberá indicar si se ha denunciado, o si se tiene conocimiento de que se estén investigando los mismos hechos en alguna otra oficina o dependencia estatal, administrativa o judicial.  3.2 *Denuncia verbal*: El denunciante comparecerá personalmente a alguna de las oficinas encargadas de recibir denuncias, y expresará de modo oral la presunta situación irregular, indicando, además, su nombre y apellidos, número de identificación, lugar de trabajo, teléfono y lugar y medio para recibir notificaciones. Su relato deberá contener una descripción clara y detallada de los hechos u omisiones denunciados, con indicación de las personas u órganos contra quienes se presenta, los datos de los posibles afectados si los conoce, mención aproximada de la fecha y lugar en que sucedieron, así como de los elementos de prueba que tenga para sustentar la denuncia. Si se trata de prueba testimonial, deberá indicar el nombre y dirección donde se localizarán los testigos, y los hechos a los que se referirán. En caso de conocer prueba documental y no poder aportarla, deberá indicar donde puede ser ubicada.  Si se estima conveniente o necesario, el interesado podrá ser llamado por la oficina receptora de la denuncia, para que aclare, amplíe o ratifique los términos de la denuncia.    Artículo 4º-**Garantía de confidencialidad de las denuncias**: En todos los casos deberá guardarse confidencialidad respecto de la identidad del denunciante, salvo que éste expresamente renuncie a esa confidencialidad; circunstancia ésta última que en todo caso, no exime al funcionario público de su obligación de guardar la confidencialidad sobre estos asuntos.  Toda la información, documentación y otras evidencias de las investigaciones cuyos resultados puedan originar la apertura de un procedimiento administrativo, serán confidenciales durante la formulación del informe respectivo. Una vez notificado el informe y hasta la resolución final del procedimiento administrativo, la información contenida en el expediente será calificada como información confidencial, excepto para las partes involucradas, las cuales tendrán libre acceso a todos los documentos y las pruebas que existan en el expediente administrativo.    Artículo 5º-**Denuncias anónimas**. No se dará trámite a las denuncias que sean presentadas en forma anónima, conforme lo establece el artículo 13 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito. En casos excepcionales podrá abrirse de oficio una investigación preliminar, cuando con ésta se reciban elementos de prueba que den mérito para ello. En caso contrario, la autoridad respectiva dispondrá su archivo sin más trámite.    CAPÍTULO II  **De la admisibilidad, tramitación, desestimación**  **y archivo de la denuncia**  Artículo 6º-**Admisibilidad de la denuncia**. La oficina que reciba la denuncia analizará su contenido y determinará si procede su admisión para investigación y si la denuncia puede ser atendida en forma inmediata, o debe ser trasladada al Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, a la Contraloría de Servicios o a la Auditoría Interna, en concordancia con el artículo 2º del presente Manual.  Los encargados de las oficinas receptoras de denuncias, deberán determinar si se trata de una actuación material o de una omisión, la gravedad y relevancia de los hechos denunciados y cualquier otro aspecto de importancia que se desprenda de la denuncia de acuerdo con su criterio profesional, las acciones a seguir y la prioridad de su atención y documentará sus gestiones en un expediente debidamente conformado.  Si la denuncia versa sobre una materia ajena a la competencia de la dependencia receptora, de inmediato se deberá trasladar el expediente a la oficina competente para que determine sobre su admisibilidad y proceda como corresponde. El traslado del expediente se hará en sobre cerrado en resguardo de la confidencialidad de los datos. En la parte externa del sobre deberá consignarse la leyenda que diga "Confidencial".  Admitida la denuncia se procederá a darle el curso respectivo, y se informará al denunciante de esa circunstancia en el domicilio o dirección que señale para ese efecto.    Artículo 7º-**Fase de investigación**. Admitida la denuncia y cuando fuera procedente, la dependencia dará inicio a la fase de investigación, la cual deberá concluir en un plazo no mayor a dos meses, con la presentación del informe, atendiendo a la complejidad y demás características del caso.  Para ello se conformará un expediente que contendrá todas las diligencias previas, sean datos, informaciones, entrevistas, documentos, evidencias, elementos probatorios y demás insumos relacionados con el asunto, todo lo cual tendrá carácter confidencial.  Concluida la investigación, se elaborará un informe que deberá contener: las actuaciones realizadas, una relación de hechos clara, precisa y circunstanciada, con indicación de tiempo, modo y lugar según se haya podido determinar, así como las consideraciones y recomendaciones que se estimen pertinentes.  Cuando en razón del resultado de la investigación se recomiende la apertura de un proceso administrativo para determinar eventuales responsabilidades, se adjuntará el expediente o una copia certificada del expediente respectivo, con toda la documentación habida y que sustenta el hecho acusado. El producto de la investigación realizada en su carácter de diligencias preliminares servirá de insumo para iniciar la causa administrativa.  El estudio o investigación de la denuncia se ejecutará de conformidad con las normas legales, reglamentarias y demás regulaciones atinentes a la materia de que se trate.  La Auditoría Interna se regirá con los plazos que determine de conformidad con el Manual Interno de Procesos de esa oficina, según su procedencia y el Plan de Trabajo Anual.    Artículo 8º-**Remisión y recepción del informe**. Estudiado el informe, el Ministro (a) o el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, o el Jerarca del órgano Desconcentrado, ordenará la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario o el archivo del asunto, según corresponda.  La Auditoría Interna, el Departamento de Gestión Institucional de Recursos Humanos, o la Contraloría de Servicios enviará al Ministro (a), o a las instancias correspondientes, los informes, documentos de asesoría y demás productos que se generen durante la investigación, y sus respectivas recomendaciones, guardando la confidencialidad del caso. Únicamente se remitirá copia de estos productos al denunciante cuando él mismo haya firmado la denuncia, siempre que los resultados del estudio no involucren procesos administrativos o judiciales para determinar eventuales responsabilidades.  Si del informe se desprende la posible existencia de un hecho delictivo, el Ministro (a) o el Jerarca del Órgano Desconcentrado deberá remitirlo al Ministerio Público para lo de su competencia.    Artículo 9º-**Adición y aclaración**. Contra el comunicado de resultados o informe de la investigación preliminar procederán únicamente la aclaración y la adición, en un plazo de tres días hábiles, misma que se podrá interponer ante el órgano competente que emitió los resultados finales, dicha solicitud, la podrá hacer la Administración Activa o quien demuestre interés legítimo ante el órgano que emita el resultado final de la investigación preliminar.    Artículo 10.-**Desestimación y archivo de la denuncia**. Se desestimará y archivará cualquier denuncia cuando carezca de fundamento, en cualquier momento, incluso desde su presentación y mediante resolución motivada:  a) Las denuncias que sean manifiestamente improcedentes o infundadas.  b) Las denuncias reiterativas que contengan aspectos que hayan sido atendidos, en cuyo caso se comunicará al interesado lo ya resuelto.  c) Las denuncias que se refieran únicamente a intereses particulares del ciudadano, con relación a conductas u omisiones de la Administración que les resulten lesivas de alguna forma, y para cuya solución exista un procedimiento específico contemplado en el ordenamiento jurídico vigente.  d) Las gestiones que bajo el formato de denuncia, sean presentadas con la única finalidad de ejercer la defensa personal sobre situaciones cuya discusión corresponda a otras sedes, ya sean administrativas o judiciales.  e) Las denuncias anónimas.  La desestimación se hará mediante resolución debidamente motivada del Ministro, titular subordinado o del jerarca del órgano desconcentrado, en la que se dispondrá su archivo y se comunicará al denunciante.    Artículo 11.-**Recursos**: Contra la resolución que dicta el rechazo, archivo o desestimación de la denuncia, cabrá, por parte del denunciante, los recursos de revocatoria y apelación, o de reposición ante el Despacho del Ministro (a), o ante el jerarca del Órgano Desconcentrado, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la comunicación, conforme al régimen de impugnación establecido en la Ley General de la Administración Pública.    CAPÍTULO III  **Del procedimiento administrativo y plazos**  Artículo 12.-**Procedimiento**. Cuando se recomiende la apertura de un procedimiento administrativo para determinar eventuales responsabilidades, el órgano director se regirá por las reglas y los plazos contenidos en la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otros cuerpos normativos especiales según la materia de que se trate. En todo momento deberá actuar sometido a los principios que integran el debido proceso y demás disposiciones legales y reglamentarias que rigen la Administración Pública.  Hasta la resolución final del procedimiento, la información contenida en el expediente se calificará como confidencial, excepto para las partes involucradas y los órganos legalmente autorizados para conocer del asunto.  A solicitud expresa del denunciante, se le informará del resultado del procedimiento administrativo una vez que el mismo haya culminado.    CAPÍTULO IV  **Disposiciones finales**  Artículo 13.-**Etapa de seguimiento**. La etapa de seguimiento consistirá en la verificación del cumplimiento de las acciones, recomendaciones o disposiciones emitidas para cada caso en concreto y la tendrá a cargo la oficina u órgano desconcentrado que tramite la denuncia.    Artículo 14.-**Información del avance y estado de la investigación**. Cuando producto de la investigación se compruebe que no existen elementos suficientes para iniciar un procedimiento administrativo, podrá remitirse copia del resultado de la investigación preliminar al denunciante, si éste lo solicita expresamente.  En los casos de denuncia trasladadas por el Jerarca de esta Cartera, así como de la Contraloría General de la República, la Procuraduría de la Ética, la Defensoría de los Habitantes, instancias judiciales y otras dependencias del Estado, se les informará oportunamente del estado de la investigación, su avance y resultado final, en los casos que así se requiera o lo soliciten expresamente.    Artículo 15.-**Del incumplimiento de las presentes disposiciones**. El incumplimiento de las anteriores disposiciones conllevará las responsabilidades administrativas y civiles que correspondan, según la normativa aplicable en cada caso, previo cumplimiento del debido proceso para tal efecto.    Artículo 16.-Derógase el Decreto Ejecutivo Nº 34356-C del 29 de febrero del 2008, "Manual para la Atención de Denuncias Planteadas ante el Ministerio de Cultura y Juventud", publicado en *La Gaceta* Nº 43 del 29 de febrero del 2009.    Artículo 17.-Rige a partir de su publicación.  Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de mayo del dos mil once. |  |